

CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular radicada bajo el número 2021-00031-00, informando que mediante auto calendado 7 de abril de 2021 la misma fue inadmitida y notificada por estado electrónico al día hábil siguiente, siendo así como el término para subsanar la demanda venció el 15 de abril de 2021. La apoderada judicial de la parte ejecutante allegó al correo institucional de este Despacho memorial de subsanación el 08 de abril de 2021, aportando el documento deprecado, motivo por el cual se concluye que el escrito fue allegado a término. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL**

Belalcázar Caldas, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	LUCRECIA GRAJALES DE QUINTERO
Demandado:	SANDRA MARÍA SÁNCHEZ AGUDELO.
Radicado:	170884089001-2021-00031-00
Auto Interlocutorio N°	171

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda ejecutiva singular, presentada por **LUCRECIA GRAJALES DE QUINTERO** a través de apoderada judicial, en contra de **SANDRA MARÍA SÁNCHEZ AGUDELO**.

Una vez revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, el Despacho observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos aportados se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte demandada, en tanto constituye plena prueba, de conformidad con el artículo 422 ibídem, amén que el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos previstos en los artículos 619 y 671 del Código de comercio, sin que sea necesario arrimar el título ejecutivo original (**aunque la parte actora tiene un deber de conservación del título valor original para que sea exhibido cuando se le solicite**) motivo por el que, en consecuencia, deberá ser **ADMITIDA**, librándose el mandamiento de pago solicitado en la forma que se considera legal, acorde con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **LUCRECIA GRAJALES DE QUINTERO**, en contra de **SANDRA MARÍA SÁNCHEZ AGUDELO**, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. La suma de **\$1.400.000 de pesos**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la letra de cambio base de recaudo ejecutivo.
- a. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto, a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde el 21 de enero de 2018 y hasta que se cancele totalmente la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR que el presente proceso se tramitará como ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago por la parte ejecutante a la parte demandada, advirtiéndole que dispone de un término de 5 días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones; términos que correrán simultáneamente (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso). Es de anotar, que la parte demandante deberá notificar a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el **Decreto 806 de 2020**, **teniendo la obligación** de informar en la **comunicación** que remita a la parte ejecutada (**que debe ir acompañada con la demanda, los anexos y el auto que libra mandamiento de pago**) el correo electrónico del Despacho (j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándole, además, que puede remitir la contestación de la demanda a este último, así como tendrá que informarle los abonados celulares a los cuales puede comunicarse con el juzgado (3166202043 - 3022853280), **además de la forma como se contabilizaría el término para contestar la demanda.**

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe tener en su poder el documento **original** del título valor base de recaudo ejecutivo en este asunto, en caso de que sean solicitados para su exhibición. Además, debe tener en cuenta que no puede poner a circular dicho título valor, en la medida que el mismo está siendo utilizado en la presente demanda para el cobro de la obligación allí inserta.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho MARIA DEL ROSARIO CORREA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.179.447 y portadora de la tarjeta profesional No. 156.254 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b326dc3f8353897aa8e72cc333dfa0b9d673be4b9752c79c7b3bed43899cc59

Documento generado en 16/04/2021 06:15:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**